

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente:

#### LEY SOBRE HIPOTECA NAVAL

Artículo 1.º Pueden ser objeto de hipoteca los buques mercantes con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Para este sólo efecto se considerarán tales buques como bienes inmuebles, entendiéndose modificado en este sentido el artículo 585 del vigente Código de Comercio.

Art. 2.º La hipoteca naval podrá constituirse á favor de determinada persona, ó á su orden rigiéndose en cada uno de estos casos la transmisión del crédito hipotecario por los preceptos generales de los derechos que respectivamente le conciernen; pero todo endoso de crédito hipotecario naval habrá de inscribirse en el Registro, para quien lo recibe por este medio pueda exigir su pago mediante el procedimiento que se establece en esta ley.

Art. 3.º El contrato en que se constituya hipoteca, solamente podrá otorgarse: Por escritura pública.

Por póliza de Agente de Cambio y Bolsa, Corredor de Comercio ó Corredor Interpretador de buque, que firmen también las partes ó sus apoderados.

Por documento privado que firmen los interesados ó sus apoderados, y que presenten ambas partes, ó cuando menos la que consienta la hipoteca, al funcionario

encargado de verificar la inscripción, identificando ante él su personalidad.

Art. 4.º Sólo podrán constituir hipoteca los que tengan la libre disposición de sus bienes, ó en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo á la ley.

Los que con arreglo al párrafo anterior tienen la facultad de constituir hipoteca voluntaria, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario público ó Agente mediador del comercio colegiado.

Art. 5.º Cuando la propiedad de la nave pertenezca á dos ó más personas, será necesario que proceda acuerdo de todos los partícipes ó de la mayoría de ellos, computada ésta conforme á la regla establecida en el art. 589 del Código de Comercio.

El Director ó naviero nombrado con arreglo á lo dispuesto en el art. 394 del Código, podrá constituir hipoteca cuando estuviera especialmente facultado para ello por los copartícipes, en la forma prevenida en el citado art. 389.

La hipoteca sobre buques en construcción se constituirá por el propietario.

Podrá también constituirse el naviero, si en el contrato de construcción se le hubiese concedido especialmente esta facultad.

Art. 6.º En todo contrato en que se constituya hipoteca naval se hará constar:

1.º Los nombres, apellidos, estado civil, profesión y domicilio del acreedor y del deudor.

2.º El importe, en cantidad liquidada y determinada, del crédito garantido con hipoteca y de las sumas á que en su caso se haga extensivo el gravamen por costas y por los intereses devengados que excedan de dos años y la anualidad corriente.

3.º Fecha del vencimiento del capital y del pago de los intereses, y todas las demás estipulaciones que establezcan los contratantes sobre intereses, seguros, exclusión de la hipoteca de diversos accesorios del buque, etc.

4.º Expresión de si el crédito hipotecario se constituye á la orden ó simplemente á nombre de persona determinada

5.º Nombre, señas distintivas del buque, su descripción completa, número y fecha de su inscripción para navegar y su matrícula.

Si el buque hipotecado estuviese en construcción, las condiciones que para su inscripción establece el art. 16.

6.º El valor ó aprecio que se hace de la nave al tiempo de hipotecarse, si conforme á lo que ordena el art. 46 el acreedor y el deudor establecen en el contrato que este aprecio se tome como tipo para la subasta.

7.º Cantidad de que responde cada nave, en el caso de que se hipotequen dos ó más en garantía de un sólo crédito.

Art. 7.º Se entenderán hipotecados juntamente con el casco del buque, y responderán de los compromisos anejos á la hipoteca, salvo pacto expreso en contrario, el aparejo, respetos, pertrechos y máquinas, si fuere de vapor, que se hallen á la sazón en el dominio del dueño ó dueños de la nave hipotecada; los fletes devengados y no percibidos por el viaje que estuviera haciendo, ó el último que hubiere rendido al hacerse efectivo el crédito hipotecario; las indemnizaciones que al buque correspondan por abordaje ú otros accidentes que den lugar á aquéllas y por la del seguro caso de siniestro.

Art. 8.º Si se hubiese pactado que la indemnización por seguro esté comprendida en la hipoteca, ó si, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º, nada se hubiera pactado, el dador del préstamo con hipoteca naval podrá en cualquier momento notificarse su contrato de préstamo á la Compañía ó Compañías aseguradoras por medio de Notario, Agente de Bolsa y Cambio, Corredor ó Intérprete de buque.

La Compañía á quien se haya hecho la notificación no podrá pagar cantidad alguna á los dueños ó naviero sino de acuerdo y con consentimiento expreso del prestamista.

Art. 9.º Si la indemnización por el seguro, caso de siniestro, se hubiere excluido expresamente de la hipoteca, el deudor quedará en libertad de asegurar la propiedad de la nave, con arreglo á lo que ordena el Código de Comercio, y el acreedor su crédito hipotecario, pero sin que el seguro en su totalidad, y por ambos conceptos, pueda exceder nunca del valor del buque asegurado, que se computará para este efecto como determina el Código de Comercio.

Si excediese, y por esta causa fuere necesario proceder á reducir el seguro, la reducción se hará primeramente en el

del dueño y después en el del acreedor hipotecario.

Art. 10. La hipoteca naval constituida en favor de un préstamo que devenga interés, no asegurará en perjuicio de tercero, además de capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 11. Cuando se hipotequen varias naves á la vez por un sólo crédito, se determinará la cantidad de gravamen de que cada una debe responder.

Art. 12. Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada nave, con arreglo á lo ordenado en el artículo anterior, no se podrá repetir contra ellas en perjuicio de tercero que tenga inscrito su derecho en el Registro, sino por la cantidad á que respectivamente estén efectas y la que á la misma correspondan por razón de intereses.

Art. 13. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanzara á cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir con la diferencia sobre las naves que conserve el deudor en su poder, pero simplemente por acción personal y sin otra prelación que la establecida por los principios generales consignados en el Código de Comercio.

Art. 14. Para que surta la hipoteca naval los efectos que esta ley le atribuye, ha de estar inscrita en el Registro mercantil de la provincia en que esté matriculado el buque objeto de ella, ó en el correspondiente al lugar de la construcción, cuando se trate de buques no matriculados.

También ha de constar anotada por el Registrador en la certificación del Registro que acredite la propiedad del buque, y que el Capitán de él ha de tener á bordo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 612 del Código de Comercio, siendo motivo suficiente para denegar la inscripción la falta de presentación de estos documentos. Solamente en el caso de manifestar el dueño del buque hallarse éste en viaje, podrá omitirse la anotación indicada, que deberá hacerse inmediatamente que la nave regrese del viaje para que estaba destinada.

En la inscripción que en el Registro mercantil se verifique de la hipoteca, se hará constar expresamente si la anotación á que se refiere el párrafo anterior de este



artículo se hizo, ó si por el contrario, se omitió y por que causa.

Art. 15. La primera inscripción de cada buque será la de propiedad del mismo, y expresará la circunstancia que enumera el art. 22 del Código de Comercio. La falta de dicha inscripción será motivo suficiente para denegar cualquiera otra mientras se subsana la falta á instancia de quien tenga interés legítimo.

La inscripción de la propiedad del buque se efectuará en el Registro mercantil, presentando copia certificada de su matrícula ó asiento expedida por el Comandante de Marina de la provincia en que esté matriculado.

Cuando el buque se matricule para navegar en punto perteneciente á Registro distinto del lugar de su construcción, los Registradores exigirán certificación correspondiente del Registro del lugar en que se afectúa la construcción. Lo mismo harán en los casos de traslación de la matrícula ó inscripción de un buque, cuando éste se hallase ya inscrito ó habilitado para navegar.

Art. 16. Para que pueda constituirse hipoteca sobre un buque en construcción es indispensable que esté invertida en ella la tercera parte de la cantidad en que se haya presupuesto el valor total del casco.

Antes de constituirse la hipoteca, será condición indispensable que en el Registro de naves de la provincia en que el buque se construya se haga la inscripción de la propiedad de la que va á ser objeto de la hipoteca.

A este efecto, el dueño ó armador presentará en el Registro una solicitud, acompañada de certificación expedida por un constructor naval, en que conste el estado de construcción del buque, longitud de su quilla y demás dimensiones de la nave, tonelaje y desplazamientos probables, calidad del buque, si ha de ser de vela ó de vapor, lugar de su construcción y expresión de los materiales que en él hayan de emplearse, coste del casco y plano del mismo buque.

Cuando la construcción se verifique por contrato, deberá inscribirse este, presentado una copia del mismo, firmada por el dueño ó naviero.

Para que tenga efecto lo dispuesto en los párrafos anteriores, se abrirá en el Registro de naves una sección especial para inscribir los actos y contratos relativos á los buques en construcción.

La inscripción de la propiedad de una nave en construcción tendrá carácter de provisional hasta que, terminada ésta, pueda ser matriculada en el Registro de la Comandancia de Marina.

Cumplido este requisito se convertirá en definitiva dicha inscripción, en la forma que determinarán los reglamentos.

Art. 17. Si el contrato de hipoteca naval se otorgase en país extranjero, para que surta los efectos que esta ley le atribuye, deberá celebrarse necesariamente ante el Cónsul español del puerto en que tenga lugar, y además inscribirse en el registro del Consulado, y se anotará en la certificación de propiedad que debe llevar el Capitán, con arreglo al art. 612 del Código de Comercio.

El Cónsul español transmitirá inmediatamente copia auténtica del contrato al Registro mercantil en que la nave se halle matriculada. El Registrador, luego que reciba la copia, deberá efectuar la inscripción en su Registro.

Con las mismas formalidades deberán

otorgarse los demás contratos que se celebren en el extranjero y que hayan de tener prelación ó preferencia sobre el préstamo hipotecario naval en virtud de su inscripción en el Registro mercantil.

Art. 18. Para que el precio aplazado en caso de venta de la nave, y los créditos refaccionarios puedan perjudicar á la hipoteca naval, es necesario que consten en el Registro mercantil.

Art. 19. Para que pueda inscribirse en el Registro mercantil, surtiendo los efectos que determina el artículo anterior, el crédito por el precio de venta de la nave que no se paga al contado, es indispensable que así se exprese en el contrato, fijándose en cantidad líquida y determinada el precio que se aplaza, fecha en que ha de satisfacerse, interés que devenga, si lo hubiere, y las demás condiciones con que se consiente el aplazamiento.

Art. 20. Para que pueda anotarse en el Registro el crédito refaccionario, surtiendo los efectos que determina el art. 18, es necesario que el acreedor presente en el Registro de buques el contrato por escrito que en cualquier forma haya celebrado con el deudor para anticiparle de una vez ó sucesivamente cantidades para la construcción ó reparación de la nave objeto de la refacción.

Esta anotación surtirá todos los efectos de la hipoteca.

Art. 21. No será necesario que los títulos en cuya virtud se pida la anotación de créditos refaccionarios determinen fijamente la cantidad de dinero ó efectos en que consistan los mismos créditos, bastando que contenga los datos suficientes para liquidarlos al terminar las obras contratadas.

Art. 22. Si la nave que haya de ser objeto de la refacción estuviere afecta á hipoteca naval inscrita, no se hará la anotación sino en virtud de convenio unánime, consignado en escritura pública, ó por póliza de Agente de Cambio y Bolsa, ó de Corredor de Comercio ó de Corredor intérprete de buque entre el propietario de aquélla y la persona ó personas á cuyo favor estuviere constituida la hipoteca sobre el objeto de la refacción misma y el valor de la nave antes de empezar las obras, ó bien, á falta de convenio, en virtud de providencia judicial, dictada en expediente instruido para hacer constar dicho valor, con citación y audiencia previa y sumaria de los acreedores hipotecarios anteriores.

El valor que en cualquiera de dichas dos formas se diere antes de empezar las obras á la nave que ha de ser refaccionada, se hará constar en la anotación del crédito refaccionario.

Art. 23. El acreedor con hipoteca naval sobre la nave refaccionada cuyo valor se haga constar en la forma prescrita en los artículos precedentes, conservará su derecho de preferencia respecto al acreedor refaccionario, pero solamente por un valor igual al que se hubiere declarado á la misma nave.

Art. 24. Cualquiera anotación ó inscripción que se haga en el Registro mercantil contendrá necesariamente la fecha y hora de presentación de los documentos en virtud de los cuales haya de hacerse y la fecha y hora en que se efectuó; la manifestación de hallarse las anotaciones ó inscripciones conformes con los antecedentes de su razón, indicando el legajo correspondiente del registro en que se hallan archivados; la manifestación de

haberse anotado en la certificación de propiedad que debe llevar á bordo el Capitán, ó de no haberse hecho, y su causa.

Art. 25. La inscripción de hipoteca naval contendrá todas las condiciones marcadas en el art. 6.º de esta ley en sus respectivos casos.

La inscripción del precio aplazado por razón de venta contendrá:

El lugar, día, mes y año en que se otorga el contrato; nombres, apellidos, domicilio y estado civil del comprador y del vendedor.

Precio del buque, cantidad que se paga al contado y que se aplaza en cantidad líquida y determinada, fecha en que ha de satisfacerse, interés que devenga, si lo hubiere, y demás estipulaciones del contrato.

Art. 26. La anotación del crédito refaccionario contendrá:

Lugar, día, mes y año en que se otorga el contrato, y si el documento en que éste se halle consignado es público ó privado.

Nombres, apellidos, domicilio y estado civil de los contratantes.

Valor dado á la nave antes de empezar las obras con que ha de ser refaccionada, si constare.

Cantidades que se entreguen ó hayan de entregarse para la refacción, ó los datos que hayan de servir para liquidarlas al terminar las obras; fechas en que se hayan hecho ó deban hacerse las entregas.

Las demás estipulaciones referentes á la refacción.

Expresión de los documentos en que consten las cantidades entregadas.

Art. 27. Para que pueda efectuarse la inscripción de hipoteca por razón de préstamo ó precio aplazado ó anotación de crédito refaccionario, deberá presentarse en el Registro el documento ó documento que contengan todas las condiciones necesarias para que pueda efectuarse la inscripción ó anotación. Si alguna de ellas faltase, podrá subsanarse la falta mediante relación duplicada, que firmarán las partes. Del documento que haya servido para hacer la inscripción quedará en el Registro una copia simple, en la que el Registrador pondrá nota de ser conforme con el original. Si las condiciones que faltan se adicionan por relación de las partes, un duplicado quedará en el Registro.

Art. 28. La hipoteca naval sujeta directa é inmediatamente las naves sobre que se impone al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituye, cualquiera que sea su poseedor.

Art. 29. La hipoteca naval subsistirá íntegra mientras no se cancele respecto de cada buque sobre la totalidad de este, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte del mismo que se conserve, aun cuando la restante haya desaparecido.

Art. 30. Ninguna inscripción se hará en el Registro de naves sin que se acredite previamente el pago de los impuestos establecidos ó que se establecieron por las leyes, si los devengare el acto ó contrato que se pretende inscribir.

No obstante lo prevenido en el párrafo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes que se verifique el pago del impuesto; más en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al que lo haya presentado, á fin de que en su vista se liquide y satisfaga di-

cho impuesto. Pagado este, volverá el interesado á presentar el título en el Registro, y se extenderá la inscripción.

Art. 31. Tendrán preferencia sobre la hipoteca naval, y sin necesidad de que consten inscritos ni anotados en el Registro mercantil:

1.º Los impuestos ó contribuciones á favor del Estado, de la Provincia ó del Municipio que haya devengado el buque en su último viaje ó durante el año inmediatamente anterior.

2.º Los derechos de pilotaje, tonelaje y los demás y otros de puertos, y los sueldos debidos al Capitán y tripulación, devengados aquellos derechos y estos sueldos en el último viaje del buque.

3.º El importe de los premios de seguro de la nave de los últimos años, y si el seguro fuese mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido.

4.º Los créditos á que se refieren los números 7 y 10 del art. 530 del Código de Comercio.

Art. 32. También tendrán preferencia sobre la hipoteca naval siempre que se llenen las condiciones que se establecen en los artículos siguientes:

1.º Las cantidades tomadas á préstamo á la gruesa por el Capitán del buque durante el último viaje.

2.º El importe de la avería gruesa que corresponda satisfacer al buque en el último viaje.

3.º Los créditos refaccionarios contraídos por el Capitán también durante el último viaje.

4.º Los derechos ó créditos litigiosos que antes de la inscripción hipotecaria hubiesen sido anotados preventivamente en el Registro, en virtud de mandamiento judicial, cuando queden reconocidos en sentencia ejecutoria, ó en transacción otorgada ó aprobada por todos los interesados.

Art. 33. Para que el préstamo á la gruesa á que se refiere el artículo anterior tenga la preferencia que en el mismo se consigna, se necesita que el préstamo se haya tomado en el caso que establece expresamente el art. 611 del Código de Comercio, y observando todas las formalidades consignadas en el art. 583 del propio Código.

La anotación provisional que, con arreglo al último de los artículos citados, ha de hacer el Juez ó tribunal, el Cónsul ó Autoridad local, en la certificación de la hoja de inscripción que el Capitán ha de llevar á bordo, con arreglo al art. 612, surtirá todos sus efectos respecto á la preferencia, mientras el buque no regrese al puerto de salida.

Tan pronto como esto suceda, el dueño del buque, ó Capitán, deberá presentar la hoja de inscripción para que el préstamo se inscriba en el Registro mercantil dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas en que el buque sea admitido á libre plática.

Si el puerto de regreso no pertenece al Registro mercantil en que el buque está inscrito, se presentará dentro del indicado plazo de cuarenta y ocho horas al Juez ó Autoridad local ó de Marina, el cual hará constar la presentación del documento y mandará librar exhorto al punto de inscripción del buque.

Hecha la presentación dentro de ese plazo, la inscripción surtirá el efecto de conservar la preferencia que establece el artículo anterior; para todos los demás que la ley atribuye á la inscripción, se



considerará como fecha la del día en que se anotó provisionalmente la certificación de inscripción de propiedad del buque. Si se presentase después del indicado plazo, surtirá su efecto, pero sólo desde la fecha de la inscripción del Registro mercantil.

Sin perjuicio de las obligaciones que este artículo impone al dueño y al Capitán, los prestamistas ó las personas á quienes ellos lo encomendaren, podrán gestionar la inscripción del préstamo en el Registro.

Art. 34. Para que el importe de la avería gruesa que corresponda satisfacer al buque en el último viaje tenga la preferencia que se establece en el art. 32, será necesario:

1.º Que se haya procedido en la forma que establece el Código de Comercio en sus artículos 813 y 814.

2.º Que los gastos que se hayan hecho y los daños que se hayan causado sean correspondientes á la avería gruesa.

3.º Que la justificación de la avería se haya efectuado siempre con intervención de Autoridad judicial española, si fuere español el puerto de arribada ó el de descarga; y si fuere extranjero, con intervención de la Autoridad consular, y si no existiese, ante la Autoridad local. El resultado se anotará en la certificación de inscripción de propiedad que deba llevar el Capitán.

4.º Que la liquidación de la avería se haya efectuado con arreglo á las disposiciones del Código de Comercio, y consignado su resultado en la misma certificación.

Si la liquidación se verifica en puerto español del domicilio del dador del préstamo, éste será citado para intervenir en la liquidación de la avería; pero su derecho quedará limitado en este caso á consignar su protesta cuando, á su juicio, no se hubiere procedido con arreglo á derecho. Si no consigna protesta alguna, se entiende que consiente la liquidación de la avería, y perderá todo derecho para impugnarla.

La anotación provisional de la justificación de la avería, lo mismo que la anotación provisional de su liquidación, surtirá todos sus efectos respecto á la preferencia mientras el buque no regrese al puerto de salida, siendo aplicables todas las disposiciones que contiene el artículo anterior en sus párrafos tercero y cuarto.

Art. 35. Para que el importe de los créditos refaccionarios contraídos por el Capitán durante el último viaje tenga la preferencia que se establece en el art. 32, será necesario:

1.º Que la reparación del buque se haya hecho en los casos previstos en la regla 6.ª del art. 610 del Código de Comercio, y con el acuerdo que en la misma regla se establece.

2.º Que para hacer las reparaciones y contraer los créditos refaccionarios se haya procedido en la forma que establece el artículo 583 del propio Código.

3.º Que se haya practicado la anotación provisional que ordena el citado artículo 583.

La anotación provisional surtirá todos los efectos respecto á la preferencia mientras el buque no regrese al puerto de salida, siendo aplicables todas las disposiciones que contiene el art. 33 en sus párrafos tercero y cuarto.

Los créditos refaccionarios no comprendidos en este artículo se registrarán por

las reglas establecidas en los artículos 20, 21, 22, 23 y 36 de esta ley.

Art. 36. Ningún crédito hecha excepción de los enumerados en el art. 31, tendrá preferencia sobre la hipoteca naval, si no está inscrito en el Registro mercantil correspondiente.

La mujer casada, aunque consten inscritas sus aportaciones ó derechos en el libro de comerciantes del Registro mercantil, no tendrá prelación respecto á los créditos ó derechos de tercero inscritos ó anotados sobre la nave, cuando no aparezca á su favor hipoteca expresa sobre la misma nave, ó la obtenga conforme al derecho común, la cual hipoteca surtirá sus efectos desde que fuere inscrita en el Registro de buques en la forma prevenida en la presente ley.

Los actos y contratos relativos á una nave que, según las disposiciones del Código de Comercio y de esta ley, son inscribibles en el Registro mercantil, no surtirán efecto en cuanto á tercero, sino desde la fecha de su inscripción, salvo lo dispuesto en el art. 32.

Art. 37. Se considerará como fecha de la inscripción, para todos los efectos que ésta deba producir, la fecha del asiento de presentación, que deberá constar en la inscripción misma.

Art. 38. Para determinar la preferencia entre dos ó más inscripciones de una misma fecha relativas á una misma nave, se atenderá á la hora de presentación en el Registro de los títulos respectivos.

Art. 39. El acreedor con hipoteca naval podrá ejercitar su derecho contra la nave ó naves afectas á él en los casos siguientes.

1.º Al vencimiento del plazo estipulado para la devolución del capital.

2.º Al vencimiento del plazo estipulado para el pago de los intereses.

3.º Cuando el deudor fuese declarado en quiebra ó concurso.

4.º Cuando cualquiera de los buques hipotecados sufriese deterioro que le inutilice para navegar.

5.º Cuando el buque se enajenase á un extranjero.

6.º Cuando se cumplan las condiciones pactadas como resolutorias del contrato de préstamo, y todas las que produzcan el efecto de hacer exigible el capital ó los intereses.

7.º Cuando ocurriese la pérdida de cualesquiera de los buques hipotecados, salvo pacto en contrario.

En los casos 4.º y 7.º sólo será exigible la cantidad asegurada con el buque inutilizado ó perdido, salvo pacto en contrario.

Art. 40. Los buques gravados con hipoteca no podrán enajenarse á un extranjero sin consentimiento del acreedor hipotecario ó sin que previamente el vendedor consigne el importe del crédito asegurado con la hipoteca, en la forma prevenida en los artículos 1.177 á 1.180 del Código civil.

La venta otorgada con infracción de lo dispuesto en el párrafo anterior será nula, y el vendedor incurrirá en la pena señalada en el art. 547 del Código penal.

Art. 41. Vencido y no pagado el préstamo hipotecario, ó cualquiera fracción de él ó sus intereses, el acreedor requerirá al deudor para que satisfaga su crédito, ya judicialmente ó por Notario, Agente de Bolsa ó Cambio, Corredor ó Intérprete de buque, en el lugar del domicilio señalado ó elegido para este efecto al contratar el

préstamo. Si el deudor hubiese cambiado de domicilio, el requerimiento se hará en el lugar que hubiese señalado, si lo hubiera puesto en conocimiento del acreedor.

Si hubiere cambiado de domicilio y no se hallase en el último designado, el requerimiento se hará en éste, entendiéndose con los dependientes, si los tuviere; en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, y en su defecto, con un vecino con casa abierta, á quienes entregará copia del requerimiento.

Art. 42. Requerido el deudor en cualquiera de las formas marcadas en el artículo anterior, si no satisficiera íntegramente su deuda en el término de tercer día, el acreedor podrá reclamar del Juez competente el pago de las cantidades adeudadas y el embargo de la nave ó naves hipotecadas.

Art. 43. Cerciorado el Juez de la legalidad de la Deuda por la presentación del documento en que se contrajo el préstamo, siempre que apareciese inscrito en el Registro, y de la falta de pago por la presentación del acta de requerimiento, acordará el embargo y mandará se proceda á la venta del buque ó buques hipotecados, por los trámites establecidos por la ley de Enjuiciamiento civil para la vía de apremio respecto á bienes inmuebles, si la causa que motiva la petición del acreedor fuese la primera ó la segunda del art. 39 de esta ley.

Si se fundase en la tercera, para declarar el embargo y la venta será necesario que se presente testimonio de la ejecutoria en que conste la declaración de la quiebra ó concurso.

Si fuere la cuarta, certificación expedida por la Autoridad competente, en virtud del reconocimiento que establece el artículo 578 del Código de Comercio, de que el buque está inutilizado para navegar.

Si fuere la quinta, testimonio auténtico de la escritura de venta de la nave ó naves á súbdito extranjero, inscrita en el Registro de la propiedad correspondiente.

Art. 44. Cuando la causa que motiva la petición del acreedor, sea la sexta ó séptima del art. 39, ó cuando sean la tercera, cuarta y quinta del propio artículo y no acompañe los documentos que en sus respectivos casos marca el artículo anterior, se procederá con arreglo á los trámites establecidos por la ley de Enjuiciamiento civil para los incidentes; pero la sentencia se ejecutará por los que ordena la misma ley para el procedimiento de apremio.

Art. 45. No obstante lo dispuesto en el art. 42 de esta ley, no se llevará á efecto el embargo del buque cuando al tiempo de efectuarse se hallare cargado y dispuesto para hacerse á la mar, si cualquiera interesado en la expedición diere fianza que el Juez estime suficiente de que regresará dentro del plazo fijado en la patente, y obligándose, caso contrario, aunque fuese fortuito, á satisfacer la deuda. Pero siempre se requerirá al Capitán ó dueño del barco ó su representante á que, concluido el viaje para que fué despachado, regresará al puerto, llevándose entonces á efecto el embargo.

Tanto el embargo como el requerimiento se anotarán en el Registro mercantil y en la certificación de propiedad que debe llevar á bordo el Capitán.

Art. 46. Cuando en el contrato de préstamo se haya así pactado, se tomará como tipo para la primera subasta el que se hubiere dado á la nave, si lo pidiera el

acreedor. Si no lo solicitase, el precio se fijará por peritos en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Si se trata de un buque en construcción, después del trámite de embargo, podrá, á voluntad del acreedor hipotecario, ó procederse á la venta en pública subasta de lo construido, ó bien admitirlo en pago de su crédito por el precio que fijen peritos nombrados con arreglo á lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil en la vía de apremio.

Si el valor de lo construido resultase inferior al crédito, en lo que falte se considerará como meramente personal. Si el precio de la nave fuese superior, el acreedor tendrá que consignar el exceso dentro del tercer día, á contar desde que se hizo la adjudicación.

Art. 48. Será Juez competente para conocer de la demanda en que se ejerciten acciones derivadas del derecho de hipoteca naval, á elección del actor, salvo el caso de sumisión expresa ó tácita:

1.º El del lugar en que se hubiere celebrado el acto ó contrato en que se constituyó la hipoteca.

2.º El del puerto en que haya entrado el buque hipotecado.

3.º El del domicilio del demandado:

4.º El del lugar en que radique el Registro en que fué inscrita la hipoteca.

Art. 49. La acción hipotecaria naval prescribe á los diez años, contados desde que pueda ejercitarse, conforme á las disposiciones de esta ley.

Art. 50. Las inscripciones de hipoteca naval sólo pueden ser canceladas:

1.º Por consentimiento del acreedor hipotecario ó de sus causahabientes, hecho constar por escritura pública ó acta notarial, póliza de Agente de Bolsa, Corredor, Corredor Intérprete de buques, ó por comparecencia personal del acreedor ó de su apoderado ante el Registrador, dando éste fe de conocimiento del interesado.

2.º Por auto ó sentencia firme.

Las anotaciones preventivas de derecho litigioso serán canceladas cuando por resolución firme queden desestimadas ó sin curso las demandas que las hubieren ocasionado. Declarado ejecutoriamente el derecho, la anotación será convertida en inscripción, y esta surtirá sus efectos desde la fecha de aquella. Toda anotación preventiva, toda inscripción en que sea convertida y toda cancelación que se efectúe en el Registro, se harán constar tan pronto como sea posible en el certificado de inscripción de propiedad que debe llevar á bordo el Capitán.

En el asiento de cancelación constará necesariamente la hora, día, mes y año en que se ha efectuado, y el acto ó contrato en virtud del que se ha hecho.

Art. 51. En el caso de ser declarado en concurso el propietario de un buque, se considerarán comprendidos en el artículo 1.923 del Código civil los créditos asegurados con hipoteca del mismo buque y los demás que tengan prelación sobre ellos, conforme á las disposiciones de esta ley.

Si fuese declarado en quiebra, se considerarán comprendidos dichos créditos en el art. 914 del Código de Comercio.

Art. 52. Entretanto que el Gobierno dicta los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley, los Registradores se atenderán, en cuanto á la manera de llevar los registros, publicidad de los mismos y tarifa de sus operaciones, á lo establecido en esta ley, y á la vez á lo



dispuesto en el reglamento interino de 21 de Diciembre de 1885, en cuanto no se oponga á los preceptos de la misma. Serán aplicables los derechos del núm. 7.º de las tarifas autorizadas por dicho reglamento á las inscripciones de constitución y cancelación de las hipotecas, y la de los números 9.º y 10 á las transcripciones de una inscripción anterior y notas que se pongan respectivamente en los libros de Registro y en los certificados de los buques.

Los Registradores consignarán siempre al pie de su firma el importe de sus derechos, y el artículo ó artículos del Arancel que los determinen.

Art. 53. Quedan derogadas todas las leyes y demás disposiciones anteriores que sean contrarias á la presente ley.

#### ARTÍCULOS ADICIONALES

Artículo 1.º Las Compañías de crédito que se establezcan después de la promulgación de la presente ley que se propongan, sea con objeto especial y exclusivo, sea como una de sus operaciones, la de prestar con garantía de naves, podrán emitir cédulas ú obligaciones de crédito naval.

Las Compañías de crédito existentes al tiempo de empezar á regir esta ley que tengan señalada entre las operaciones á que puedan dedicarse la de prestar sobre buques, conforme á lo ordenado en el artículo 173 del Código de Comercio, no podrán efectuar emisión alguna de obligaciones ó cédulas de crédito naval sin modificar al efecto sus estatutos, previos los procedimientos y requisitos establecidos en los mismos y en la escritura de constitución de la Sociedad y sin que proceda la inscripción del nuevo pacto en el Registro mercantil, con arreglo á lo que ordena el Código de Comercio en su artículo 25.

Art. 2.º Las obligaciones ó cédulas del crédito naval que emitan las Compañías autorizadas para ello, serán nominativas ó al portador, con amortización ó sin ella, y con los lotes reembolsables en épocas fijas ó por vía de sorteo, con ó sin premio.

El capital nominal de estas obligaciones y el importe de los premios, si los hubiere, que estén en circulación, no excederá del importe del capital de los préstamos contratados.

Cuando en virtud de la amortización, ó por cualquier otra causa, los acreedores hipotecarios reembolsasen todo ó parte de sus préstamos, se amortizará una suma igual de obligaciones que estén en circulación, á no ser que en el intermedio se hubieran celebrado otros contratos de préstamo por una suma igual ó mayor.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiuno de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Trinitario Ruiz Capdepón.

(Gaceta 23 Agosto 1893.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### Real orden

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio dando conocimiento de la aparición del cólera en Palermo (Italia), y conforme á lo prevenido en los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Real orden de 10 de Septiembre de 1892 y reglas 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª á la 8.ª y 38 de la Real orden de 23 del referido mes de Septiembre; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto se despidan á lazareto sucio las procedencias de dicha población que hayan salido después del día 15 del mes actual y lleguen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden, con cualquiera clase de parte, debiendo considerarse notoriamente comprometidos, desde el día 25 inclusive del mismo, los puertos que se hallen á menor distancia de 165 kilómetros, medidos en línea recta, de Palermo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1893.

GONZALEZ

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandante general de Ceuta y Gobernadores militares de Alhucemas, Melilla ó islas Chafarinas.

(Gaceta de ayer.)

#### COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 14 de Agosto de 1893

PRESIDENCIA DEL SR. BALLESTEROS

Señores que asistieron:

López González.—García Acevedo.—Diez González.—Borralló.—Rosa.—Gándara.—Yañez.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que le confiere el caso 3.º del art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Disponer que antes de resolver sobre la jubilación de D. Fermín de la Vega, se subsane la falta de estampar el cese en el último nombramiento de Oficial de la clase de quintos del Cuerpo administrativo provincial.

Disponer que el Sr. Director de la Inclusa proceda, con la urgencia recomendada, á cumplimentar lo interesado por el Sr. Teniente de Alcalde de aquél distrito, respecto á la limpieza de atarjeas del Establecimiento.

Apercibir al contratista de suministro de pan para los Establecimientos de Beneficencia, D. Vicente Torres, por la mala calidad del artículo, y conminarle con multa en caso de reincidencia.

Suspender de empleo y sueldo por faltas cometidas en el servicio á D. Angel García Rosell, Escribiente que era del Hospital provincial y traslado por acuerdo de la Diputación al cargo de Ayudante de Inspector del Hospicio, dándose conocimiento de este acuerdo al Sr. Director del mismo.

Acceder á lo solicitado por Elías Romo y disponer le sea entregado su hermano Desiderio que se encuentra en el departamento de dementes del Hospital provincial, haciéndole en el acto de la entrega las prevenciones que establece el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Acceder á lo solicitado por el Ayuntamiento de Ribas de Jarama y concederle el plazo de doce años para que satisfaga sus descubiertos por contingente provincial, que ascienden á 11.513 pesetas 23 céntimos, entendiéndose que en los once primeros años satisfará á razón de 1.000 pesetas cada uno, y en el duodécimo á 500, con más los intereses correspondientes en cada uno.

Disponer que antes de clasificar á Don Jesús López Gómez, Oficial de la clase de cuartos que fué del Cuerpo administrativo provincial, con el haber pasivo correspondiente, es preciso que por el interesado se subsanen las deficiencias notadas en la hoja de servicios y nombramientos que acompaña.

Adoptar igual acuerdo respecto de la clasificación que corresponda á D. José Sánchez Taboada, Enfermero mayor que fué del Hospital de San Juan de Dios.

Aprobar el proyecto de reparación de las obras de fábrica y encauzamiento del Arroyo de Villamanta en la carretera de Navalcarnero al limete de la provincia, cuyo coste asciende á 11.227'72 pesetas; aprobar el pliego de condiciones económico-administrativas y anunciar la subasta por término de quince días, con arreglo á lo que preceptúa el último párrafo del artículo 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Declarar de abono en Obligaciones provinciales la suma que á D. Marcelino Sánchez se le adeuda por instrumentos quirúrgicos suministrados á los Establecimientos de Beneficencia, importante 4.780'58 pesetas.

Declarar también de abono en Obligaciones provinciales á D. Juan Rubio, la suma de 1.224'24 pesetas que se le adeudan por el agua de Seltz suministrada al Hospital provincial.

Declarar asimismo de abono en Obligaciones provinciales á D. Antonio Alvarez, la cantidad de 578 pesetas que se le adeudan por obra de fumistería hecha en la Corporación.

Seguidamente la Comisión acordó dejar sobre la Mesa los siguientes asuntos: Expediente de jubilación de D. Luis de Lucas y Lucas, Inspector que fué del Hospicio.

Idem id. de D. Martín Gómez, Ayudante de Inspector que fué del mismo Establecimiento.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Antonio María Ballesteros, El Secretario, Camilo Pozzi.

#### AYUNTAMIENTOS

Madrid

Secretaría

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta varios artículos necesarios en la Imprenta y Litografía municipal hasta 30 de Junio de 1893, bajo los tipos siguientes:

Esponjas de las llamadas de Venecia,

de buen tamaño de primera, prensadas y sin polvo, kilo 20 pesetas.

Goma ébano limpia, kilo 3 pesetas.

Goma arábica en gramo, kilo 10 pesetas.

Aguarrás, kilo 3 pesetas.

Piedra pomez escogida, 500 gramos, 1 peseta.

Acido sulfúrico rectificado 500 gramos, 3 pesetas.

Trapo blanco lavado en pedazos grandes, 10 kilogramos, 5 pesetas.

Los licitadores consignarán previamente como fianza provisional la cantidad de 200 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva de 400 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato previa la certificación correspondiente.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Septiembre de 1893 á las diez de la mañana, en la Sala de remates de la Tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 25 de Agosto de 1893.—El Secretario, Francisco Ruano.

#### Barajas

Recaudación de cédulas personales

D. Rosendo Mejías y Mosciano, Auxiliar recaudador del distrito de Alcalá de Henares.

Hago saber que aprobado por la Administración de Contribuciones de esta provincia el padrón de cédulas personales correspondiente al año económico de 1893 al 94, dará principio la cobranza del mismo los días 25, 26 y 27 del presente mes, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción vigente del ramo, y pasado dicho término quedará abierta la misma en la cabeza de partido, Alcalá de Henares, para los vecinos que en dichos días no se hayan provisto de su cédula correspondiente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Barajas 20 de Agosto de 1893.—V.º B.º—El Alcalde, Mariano Sevillaño.—El Recaudador, Rosendo Mejías.

#### Móstoles

Extracto de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el trimestre de Abril á Junio últimos.

MES DE ABRIL

Sesión del día 5

Leída y aprobada el acta de la anterior se acordó comisionar al Teniente Alcalde D. Sebastián Vargas, para que concurra á la Junta del partido que se ha de celebrar en Getafe el día 17 del actual.

Que como informe á la instancia suscrita por D. José García, reclamado por S. E. el Gobernador civil de la provincia en decreto de 3 del actual se una á continuación de la misma una copia del acuerdo adoptado sobre el particular en sesión de 29 de Marzo próximo pasado.

Sesión del 12

Expedir con arreglo á los datos que



existan en el archivo la certificación solicitada por D. Pedro Ramírez y González, referente á las obras ejecutadas por esta Corporación en la fuente de Cisneros en los años de 1849 á 1850.

Declarar de abono con cargo al artículo 3.º capítulo 9.º del presupuesto en curso 88'25 pesetas por los sermones predicados en Semana Santa y Pascua de Resurrección.

Abonar á Angel Cristóbal, por cuenta del artículo y capítulo 3.º como coste de varios depósitos y cristales con destino al alumbrado público, 49 pesetas á Calixto Aguado, con cargo al art. 4.º capítulo 3.º por gastos ocurridos en la custodia y conducción al Hospital provincial del demente Eduardo Prados San Martín, mas 62 pesetas á favor de Mariano Rodríguez, por cuenta del art. 1.º capítulo 6.º como coste de obras de reparación ejecutadas en los edificios municipales según cuenta aprobada por la Diputación.

#### Sesión del 19

Se aprobó el acta de la anterior quedando su S. I. enterado de las disposiciones insertadas en los BOLETINES OFICIALES y recibidos con posterioridad.

Se procedió al sorteo que previene el artículo 36 del reglamento de consumos para la designación de los asociados que en unión del Ayuntamiento han de adquirir los medios de cubrir los cupos de consumos en el próximo ejercicio.

#### Sesión extraordinaria del 22

Se adoptaron los medios de que trata el párrafo anterior.

Se acordó arrendar el arbitrio de pesos y medidas para el ejercicio entrante con el carácter de uso voluntario así como la casa-matadero cuyas subastas tendrán efecto los días 17 y 24 de Mayo próximo.

#### Sesión del 26

Aprobada el acta del anterior se dió su S. I. por enterado de haber sido aprobado por la Superioridad el acta de la sesión celebrada por el Ayuntamiento y asociados en 22 de los corrientes adoptando los medios de hacer efectivo el encabezamiento de consumos durante el próximo ejercicio.

Aprobar el presupuesto y pliego de condiciones formado por la Alcaldía como base por el arriendo á libre venta de los derechos de consumos en este pueblo y ejercicio entrante, señalando para la subasta el día 17 de Mayo inmediato de once á doce.

Designar como locales para la próxima elección de Concejales, el edificio escuelas y la casa Ayuntamiento.

Desvedar el prado comunal denominado el Soto, el día 29 del presente mes según lo han solicitando varios labradores.

#### MES DE MAYO

##### Sesión del 3

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

También se leyeron los BOLETINES OFICIALES quedando S. I. enterado de todas sus disposiciones.

En vista de la Circular de S. I. el Gobernador civil de la provincia en fecha 27 de Abril último, referente á la elección parcial de un Diputado provincial por el distrito Inclusa-Getafe, se dispusieron como locales, el edificio escuelas públicas y la casa Ayuntamiento.

#### Sesión del 10

Después de aprobada el acta de la anterior se leyeron los BOLETINES OFICIALES números 104 al 108.

Quedó S. I. enterado de haber aprobado por la Superioridad el presupuesto adicional al ordinario vigente.

También lo fué de haber correspondido satisfacer á este pueblo por contingente provincial en el ejercicio entrante la suma de 1880'31 pesetas, acordando que en las elecciones próximas así municipales como provinciales, presida la mesa del primer distrito el Sr. Alcalde y la del segundo el primer Teniente.

Convocar á la junta pericial con el Ayuntamiento para el día 12 del que cursa como lo ha dispuesto el Sr. Administrador de Contribuciones de la provincia, con objeto de evaluar las fincas declaradas por varios contribuyentes.

#### Sesión del 24

Se aprobó el acta de la anterior acordando proceder á la separación de los caminos vecinales y agrícolas del término.

Adquirir nuevo mangaje para la bomba de incendios, arreglando ésta en debida forma.

Que no se permita la conducción de aguas regantes por las vías públicas salvo el que lo hiciere por medio de tubería ó alcantarillado á fin de que los carros puedan transitar sin peligro alguno.

Que se requiera por última vez al arrendatario de pesas y medidas como á sus fiadores, para que en término de tercero día ingresen en Depositaria lo que el primero adeuda en tal concepto, pues en otro caso se exigirá por las vías de apremio.

#### Sesión del 31

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, quedando S. I. enterado de las disposiciones oficiales insertas en los BOLETINES números 122 á 127 y del repartimiento publicado en este último.

Así bien lo fué de haberse aprobado por la Superioridad el expediente de concierto y arriendo de los cereales y derechos de consumos para el ejercicio inmediato. Requerir al rematante para que otorgue la escritura de dicho arriendo bajo su responsabilidad.

#### MES DE JUNIO

##### Sesión del 7

Se aprobó el acta de la anterior, leyéndose los BOLETINES OFICIALES números 128 al 132, exceptuando el 130 no recibido.

Aprobar la cuenta presentada por Don Tomás Lorenzo, de los gastos suplidos de los viajes hechos á la Corte como comisionado para asuntos de quintas, importante 25 pesetas que se librarán con cargo al capítulo respectivo.

Que la Comisión de obras públicas proponga las reformas que exijan las aceras de las calles del pueblo á fin de regularizarlas cual corresponda.

#### Sesión del 14

Después de aprobar el acta de la anterior, se acordó remitir la bomba de incendios al establecimiento de D. Hilario Arduro é Hijos, á fin de que haga en ella cuantas reparaciones considere necesarias después de ponerla nuevo mangaje según viene anotado.

Solicitar de S. E. el Gobernador civil de la provincia la linfa vacuna que los Facultativos propongan como necesaria.

Remitir á dicho Sr. Gobernador civil propuesta anterior para el nombramiento de la Junta de Sanidad, tal y como resulta el acta.

Admitir á D. Eloy Gómez la dimisión que ha presentado del cargo de Auxiliar de la Secretaría del Ayuntamiento, haciendo constar que la Corporación queda satisfecha de su buen comportamiento.

#### Sesión del 21

Se leyó y aprobó el acta de la anterior, dándose cuenta de los BOLETINES OFICIALES recibidos posteriormente, acordando sustituir por otros de hierro los tubos de la cañería de la fuente en el trayecto que comprende la calle de la Iglesia.

Aprobar las listas nominales de los trabajadores empleados en la reparación de los caminos, calles y demás vías públicas por donde han de conducirse las mieses, importante 286'24 pesetas, y en vista de haberse suplido lo dispuesto en el art. 166 de la ley Municipal, se acordó librar dicha suma del capítulo respectivo á favor del capataz Saturnino San Martín.

#### Sesión del 28

Se aprobó el acta de la anterior, leyéndose los BOLETINES OFICIALES números 146 á 151, y se levantó por no haber asuntos de que tratar.

Madrid 11 de Julio de 1893.—El Alcalde, Saturnio Rodríguez.—El Secretario, Mariano Torrejón.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia

#### BUENAVISTA

D. José Vignote Wunderlich Juez Municipal é interino de instrucción del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente se cita y llama, á Don José García de los Ríos y á D. Antonio Conto Jefe de Sección del resguardo especial de la Compañía Arrendataria de Tabacos, el primero y guarda almacén de la misma, el segundo cuyas demás circunstancias y domicilio, se ignoran y los cuales han dejado de pertenecer á dicha Compañía, para que comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de que presten declaración en la causa criminal que me hallo instruyendo contra José Esteban Martínez y otros por el delito de contrabando, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar esta inserción; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 Agosto 1893.—José Vignote.—El Actuario, Antero Martín Insausti.

#### LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez en el sumario que pordesobediencia á los Agentes de la Autoridad, se instruye contra Ramona Acosta García, de veintinueve años de edad, casada, de profesión las de su sexo; Josefa Rodríguez García, de veintitres años de edad, de igual estado y profesión que la anterior, y Antonio López y

Rodríguez, de veintinueve años de edad, casado, estuquista, los cuales dijeron habitar en la calle de San Juan, núm. 24, cuarto segundo, núm. 6, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, se cita, llama y emplaza á los citados tres sujetos, para que en el término de diez días, á contar desde el día que sea publicada esta requisitoria en el último de los periódicos oficiales de esta villa, comparezcan en la sala audiencia del expresado señor Juez, sita en la planta principal del edificio donde están establecidos los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de prestar cierta declaración, apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, procedan á la busca, captura y detención de los citados procesados, poniéndolos en las Cárceles de sus respectivos sexos, á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 14 Agosto 1893.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Por mi compañero de Diego, Licenciado Juan García Inés.

#### LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Wenceslao Toledo, que habitó en la calle de la Paloma, núm. 25, Eladio García, que vivió en la Carrera de San Isidro, núm. 30, Faustino N. (alias) *Bollito*, que vivía en la Ronda de Segovia, número 22, patio, Inocencio Miró, Feliciano Miró, habitantes en la calle de la Ventosa y en la Carrera de San Isidro, casas de la Huerta Rafael Francisco, que vive calle de la Ventosa y el sujeto conocido por el Jara, cuyas demás filiaciones y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, comparezcan en la audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa núm. 1, calle del General Castaños, á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros se sigue por resistencia y atentado contra los agentes de la Autoridad; apercibiéndoles que si no lo verifican, se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y presentación de los mencionados sujetos, caso de ser habidos.

Dado en Madrid á 17 Agosto de 1893.—J. Carlos y Alix.—El Escribano, Juan Joaquín Jiménez.

#### LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Pelaez Peralta, de treinta y seis años de edad, casado, jornalero, hijo de Felipe y de Petra, natural de Toro, que habitó en la calle del Aguila, núm. 17, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde su publicación, se persone ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, piso principal, con objeto de responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa por hurto; apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.



Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y conducción á este Juzgado de referido Antonio Pelaez.

Dado en Madrid á 19 Agosto de 1893.—  
J. Carlos Alix.—Juan García Inés.

#### CAMPILLOS

D. Félix Ruiz Casa, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita y llama á Francisco López Almillones, conocido por Rafael, natural de Cañetela Real, y con residencia en Madrid, calle de Dos Amigos, núm. 3, y que se trasladó á Algeciras sin que conste á que se dedica ni la calle y número de la casa en que habita, y que es de las señas siguientes: estatura regular, color bueno, pelo castaño claro, y con vigote y de edad de veintinueve años, para que dentro del término de diez días, comparezca en este Juzgado á prestar inquisitiva en causa que se le sigue sobre falsedad en documento público; apercibido que de no hacerlo, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á las Autoridades que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura del Francisco López Almillones, y habido que sea, lo ponga en esta Cárcel pública á disposición de este Juzgado.

Dado en Campillos á 8 de Agosto de 1893.—Félix Ruiz Casa.—Francisco de Cuéllar.

#### OCAÑA

D. Guillermo Lanza y Soto, Juez de instrucción de esta villa de Ocaña y su partido.

Por la presente se hace público que en la noche del 26 al 27 de Julio último, desaparecieron de la ganadería lanar de D. León de Mora Chachorro, vecino de esta villa, que se hallaba pastando en el término municipal de Ciruelos, de la demarcación de este partido judicial, las caballerías cuya reseña es la siguiente

Una burra negra, de poca alzada, de ocho años, con una bucha negra de un año.

Otra negra, de tres años, pelo largo, vieja.

Otra de tres años, castaña clara.

Otra parda platera clara pequeña con la frente blanca.

Otra negra mohina.

Otra castaña clara con un buche castaño, de un año.

En el sumario que por el hecho expresado me encuentro instruyendo, he acordado expedir requisitoria para ver de hallar las caballerías relacionadas, y en su consecuencia, intereso de todas las Autoridades su busca y captura remitiéndolas á este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentren, si desde luego aparecen sospechas de que no es legítima su procedencia.

Dada en Ocaña á 16 de Agosto de 1893.—Guillermo Lanza.—Por mandado de S. S., Emilio Guisjarro.

#### Juzgados municipales

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín Cereceda, Juez Municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Pantaleón Ra-

mírez, de trece años, trapero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 14 de Agosto de 1893.—  
V.º B.º—Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Rosa Gutiérrez, de noventa y tres años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 Agosto de 1893.—V.º B.º—  
Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Bon Naval, de once años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración en juicio de faltas, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 de Agosto de 1893.—  
V.º B.º—Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martínez Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á José Rubial Pérez, de veintinueve años, soltero, panadero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 Agosto de 1893.—V.º B.º—  
Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín Cereceda, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á María Sánchez Muñoz, de cuarenta años, soltera, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 16 Agosto de 1893.—V.º B.º—  
Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín y Cereceda, Juez Municipal del distrito de la Audiencia de esta

Corte, se cita, llama y emplaza á Mariano Calvo Villanueva, de cuarenta y seis años, jornalero, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena que le fué impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 18 de Agosto de 1893.—  
V.º B.º—Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

#### AUDIENCIA

En virtud de providencia del Sr. Don Vicente Martín Cereceda Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, se cita, llama y emplaza á Demetrio Silan Bermiguete, de veinticinco años, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran para que en término de segundo día comparezca en dicho Juzgado, á prestar declaración en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 21 de Agosto 1893.—V.º B.º—  
Martín.—El Secretario suplente, José Campo y Díaz.

#### Dirección general de la Deuda pública

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja de Depósitos en 6 de Julio de 1888, con los números 175.041 de entrada y 43.319 de registro, correspondiente al depósito necesario de 15.000 pesetas en tres títulos de la serie A. de deuda perpétua al 4 por 100 interior constituido á nombre de D. Antonio Martínez Banaondo, á disposición del Delegado de Hacienda de la Coruña, para garantizar el cargo de Administración Subalterna de Hacienda, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurrido que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Diario* y *Boletín* oficiales de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del Reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 24 de Agosto de 1893.—El Director general, Luis del Rey. 66

#### Ministerio de la Guerra

#### 11.ª Sección

El General de Brigada Jefe de la 11.ª Sección del Ministerio de la Guerra, hace saber: Que dispuesto por Real decreto de 3 de Julio del corriente año (D. O. número 143), la venta en subasta pública, general y simultánea de los broncees existentes en las dependencias de Artillería que á continuación se expresa, se invita á cuantas personas se hallen en condiciones de poder interesarse en la adquisición del anunciado bronce, á que lo hagan sobre los precios límites y condiciones que detalla la real orden de 8 de Agosto actual (D. O. número 171).

Los licitadores presentarán sus proposiciones en la mencionada 11.ª Sección,

único punto donde en esta corte se celebrará la subasta, ó en los Parques de Artillería de Barcelona, Valencia, Burgos, Málaga, Coruña, Palma de Mallorca, Zaragoza, Cartagena, Ceuta, Bilbao, Oviedo y Seo de Urgel el día 30 del mes próximo de Septiembre, á las diez de su mañana, ante los Tribunales formados con la antelación prevenida para este acto según lo determinan las condiciones legales que en unión de las técnico-económicas, se hallarán de manifiesto en las anteriormente enunciadas dependencias y demás establecimientos del arma, todos los días no festivos, á las horas reglamentarias de oficina.

Las existencias del bronce que se enajena y su precio límite en aquella localidad donde aquéllas radican, es la siguiente:

Bronce	PLAZAS	Precio límite del kilogramo de bronce
Kilogramo		Pesetas
116.752'000	Madrid.....	1'20
18.142'345	Segovia.....	1'20
508.883'400	Cartagena.....	1'35
39.495'000	Valencia.....	1'35
11.095'000	Alicante.....	1'35
641'500	Fábrica de Murcia	1'25
74.462'000	Tarragona.....	1'35
32.728'120	Lérida.....	1'25
49.208'000	Tortosa.....	1'35
130.993'918	Barcelona.....	1'35
5.206'314	Gerona.....	1'25
1.495'500	Zaragoza.....	1'25
78.832'000	Figuera.....	1'20
47.140'218	Palma.....	1'35
21.243'200	Mahón.....	1'35
94.223'000	Coruña.....	1'35
95.000'000	Trubia.....	1'25
48.650'000	Burgos.....	1'25
116'000	Ciudad-Rodrigo..	1'20
47'000	Valladolid.....	1'25
2.238'990	Bilbao.....	1'35
93'100	Santona.....	1'35
806'000	San Sebastián...	1'35
23'000	Vitoria.....	1'25
3.756'000	Pamplona.....	1'25
207.041'623	Ceuta.....	1'35
61.033'200	Badajoz.....	1'25
24.596'000	Melilla.....	1'35
22.662'500	Tarifa.....	1'35
2.319'000	Málaga.....	1'35
114'996	Granada.....	1'25
250'000	Fábrica de Granada	1'25
3.592'200	Alhucemas.....	1'35
13.175'000	Algeciras.....	1'35
22.877'000	Santa Cruz de Tenerife.....	1'35
14.185'767	Palmas (Gran Canaria).....	1'35
38.401'300	Seo de Urgel....	1
1.788.520'201		

Madrid 11 de Agosto de 1893.—Eduardo Verdes.

#### Modelo de proposición

El que suscribe, residente en..., con cédula personal que se adjunta, expedida en..., con fecha..., señalada con el número..., enterado de los pliegos de precios límites, condiciones técnico-económicas y legales que han de regir en la subasta para la enajenación de broncees, se compromete á adquirir las cantidades que á continuación se expresan en los establecimientos y á los precios que indica y con sujeción á las condiciones que marcan dichos pliegos.

(Aquí se detallarán las cantidades que desee adquirir y los precios, todo en letra, así como los Parques de donde desee retirar el bronce.)

Fecha  
Firma del proponente.

MADRID: 1893.—Esc. Tip. del Hospicio.